

Leyes (las), reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de la promulgación, C. C. art. 2.º, si ella misma no señala día al efecto. C. C., art. 4.º

— Deben respetar las garantías que otorga la Constitución. C. de 57, art. 1.º

— **que ponen excepciones.**—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicadas á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. C. C., art. 10.

— **de Derecho público.**—V. en "Derecho público" el art. 16 del C. C.

— No pueden ser alteradas ni modificadas por contratos particulares. C. C., art. 16.

— **Derogación.**—No puede verificarse sino por otra ley posterior. C. C., arts. 8 y 9.

— Las concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los nacionales aun en el extranjero. C. C., art. 13.

— **extranjeras.**—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso. C. C., art. 19.

— Las que establecen excepciones no son aplicables mas que á los casos expresos. C. C., art. 10.

— **ignorancia de las.**—No sirve de excusa y á nadie aprovecha. C. C., art. 21.

— **privativas.**—En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensaciones de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente por los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción. C. de 57, art. 13.

— **prohibitivas.**—V. en "Renuncia de leyes" el art. 6.º del C. C.

— Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa. C. C., art. 7.º

— **renuncia.**—Es ineficaz la general, y también la especial de leyes prohibitivas ó de interés público. C. C., art. 6.º

— **retroactivas.**—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplica-

das á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. C. de 57, art. 14. C. C., art. 5.º

Libertad.—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes. C. de 57, art. 2.º

— **de imprenta.**—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. C. de 57, art. 7.º (1)

— **preparatoria.**—Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los arts. 98 á 105. C. P., art. 76.

Libre manifestación de las ideas.—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito que perturbe el orden público. C. de 57, art. 6.º

Lícito.—Es lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres. C. C., art. 1,396.

Lucro cesante.—El que ejerciendo su propio derecho procura sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios. C. C., art. 11.

M

Mandatario y mandante.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. C. C., art. 2,493.

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario, la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será

(1) Hoy no hay jurado para los delitos de imprenta.

considerado el último como simple depositario. C. C., art. 2,487.

Mandatario y mandante.—Si el mandante, el mandatario, y el que haya tratado con este, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí. C. C., art. 2,488.

La mujer y los menores que pasen de 18 años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor. C. C., art. 2,489.

El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y en el tiempo convenido. C. C. 2,491.

El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause. C. C., art. 2,492.

Mandato.—El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. C. C., art. 2,474.

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario. C. C. art. 2,475.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado. C. C., art. 2,476.

El mandato puede ser escrito ó verbal. C. C., art. 2,477.

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales ó en instrumento privado. C. C., arts. 2,478, 2,479.

Mandato verbal, es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó nó intervenido testigos. C. C., art. 2,480.

El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios. C. C., art. 2,481.

El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enagenar, hipotecar y para cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial. C. C. art. 2,482.

El mandato puede celebrarse entre ausentes: y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo. C. C. art. 2,483.

Mandato.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1.º Cuando sea general.

2.º Cuando el interés del negocio que confiere exceda de mil pesos.

3.º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, á nombre del mandante, algún acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público.

4.º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos. C. C., art. 2,484.

El mandato debe constar por lo menos en escrito privado cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. C. C., art. 2,485.

La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante, y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario como si este hubiera obrado en negocio propio. C. C., arts. 2,486, 2,487 y 2,489.

Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo; y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2,486, 2,487 y 2,488, pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones, sino conforme á las reglas que determinen la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. C. C., art. 2,490.

Marca.—Queda para siempre prohibida la pena de marca. C. de 57, art. 22.

Matrimonio.—Puede celebrarse bajo sociedad ó bajo separación de bienes. C. C., art. 2,099.

La sociedad nace desde que es celebrado aquel, y termina por la disolución del mismo. C. C., arts. 2,104, 2,105 y 2,106. Mas el divorcio y la separación de bienes pueden durante el matrimonio terminarla, suspenderla ó modificarla. C. C., art. 2,108.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes. C. C., arts. 2,099, 2,100 y 2,111.

Marido.—Es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario. C. C., art. 2,109.

Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no po-

drá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3,895. C. C., art. 3,898.

Marido.—Debe dar alimentos á su mujer aun cuando esta no haya llevado bienes al matrimonio. C. C., art. 200.

— Debe proteger á la mujer. C. C., art. 201.

Mejoras.—Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario. C. C., art. 948.

— útiles.—V. en "Poseedor de mala fe" los arts. 941 y 942 del Código Civil.

Menor edad.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad. C. C., art. 388.

Mexicanos.—Son los nacidos dentro ó fuera del territorio de padres mexicanos; los extranjeros que se naturalicen ó que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. C. de 57, art. 30.

Ministerio público.—El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á la tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdicción. C. C., art. 445.

— El Ministerio público velará por el interés del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. C. C., art. 776.

Monopolios.—No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Exceptuándose únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. C. de 57, art. 28.

Mora.—Puede purgarse antes de la prueba, mas el juicio se sigue en el estado en que se encuentre. C. de P., artículo 914.

Morir en parte intestado.—Se puede hoy conforme al C. C., art. 3,842.

Mujer casada.—Debe vivir con el marido. C. C., art. 199.

— Debe obedecer á su marido, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. C. C., art. 201.

— Debe dar alimentos á su marido cuando ella tiene bienes propios, cuando él carece de ellos y cuando está impedido de trabajar. C. C., art. 202.

— Está obligada á seguir á su marido si este lo exi-

ge donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario. Y aunque haya este pacto, podrán los tribunales eximir á la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia al extranjero. C. C., art. 204.

Mujer casada.—No necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. C. C., art. 212.

— Tampoco necesita licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento. C. C., art. 213.

— La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad, aun cuando sea fiador ó conjunto del contrato. C. C., arts. 214 y 215.

Multas.—En las multas no hay término medio y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen los arts. 113 y siguientes. C. P., art. 70.

— excesiva.—Queda para siempre prohibida la multa excesiva. C. de 57, art. 22.

Mutilación.—Queda para siempre prohibida la pena de mutilación. C. de 57, art. 22.

N

Nación.—Es la reunión de los nacionales de un país. C. de 1,812 art. 1º.

Nacionalidad.—El cambio de ella no produce efectos retroactivos. C. C., art. 23.

Nobleza.—No hay ni se conocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. C. de 57, art. 12.

Nulidad.—La del juicio por falta de poder, hace responsable á la parte, al apoderado y al abogado. C. de P., art. 104.

O

Obligaciones del ciudadano.—Lo son: empadronarse, servir en la guardia nacional, votar en las elecciones, desempeñar los cargos de elección popular. C. de 57, art. 36.

Obligaciones del ciudadano.—Y derechos que nazcan de los contratos celebrados ó de los testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dichas demarcaciones. C. C., art. 17.

Omisión.—La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse. C. C., art. 3,902.

— culpable.—V. en "Poseedor de mala fe" el art. 937.

P

Pago.—Véase en "Interés legal" el art. 936.

— Véase en "Poseedor" el art. 939.

— Véase en "Gastos útiles" el art. 940.

— Véase el 119 de la Const. de 1857.

Palos.—Queda prohibida la pena de los palos. Const. de 57, art. 22.

Pariente.—Los parientes más próximos excluyen á los más remotos salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. C. C., art. 3,846.

— Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales. C. C., art. 3,847.

— Si hubiere parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar. C. C., art. 3,848.

— Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo si es solo ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. C. C., art. 3,849.

— Las líneas y grados del parentezco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el cap. 2.º, tit. 5.º, l. 1.º C. C., art. 3,850.

Parricida.—Véase "Pena de muerte."

Patria potestad.—Es renunciable por la madre y por los abuelos; pero no por el padre. C. C., lib. 1.º, tit. 8.º, cap. 3.º, art. 424.

Penal corporal.—Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. Const. de 1857, art. 18.

Pena de muerte.—Para la absolución de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definese la ley. Const. de 57, art. 23.

Penas.—No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo ó por detención ó prisión formal ó incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso. C. P., art. 60.

— Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar á ningún delincuente á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones. C. P., art. 61.

— No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena todo el tiempo de esta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino. C. P., arts. 62, 63, 64, 65.

— Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro esos dos términos. C. P., art. 66.

— Término medio es el señalado en la ley á cada delito. C. P., art. 67.

— El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración. C. P., art. 68.

— El máximun se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración. C. P., art. 69, 70, 72, 73.

— Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia. C. P., art. 71.

— La aplicación de las penas, propiamente tales, corres-

ponde exclusivamente á la autoridad judicial. C. P., art. 180.—C. de 1,812 art. 242, y de 57, art. 21.

Penas.—No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximun ó el mínimun de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así. C. P., art. 181.

— Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximun de la señalada en la anterior ley y el de la señalada en la posterior.

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242.

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante. C. P., art. 182.

— Las señaladas en este libro no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía. C. P., art. 1,144.

— Las señaladas en este libro se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil. C. P., art. 1,146.

— **Inusitadas ó trascendentales.**—Quedan para siempre prohibidas las penas inusitadas ó trascendentales. C. de 57, art. 22.

Penas propiamente tales.—La aplicación de penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley. C. de 1857, art. 21.

Pensiones.—Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos y á falta de convenio por tercios vencidos. C. C., art. 3,219. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellos importen. C. C., art. 3,223.

Perfeccionadores (DE ALGUNA MEJORA).—Véase "Monopolios."

Persona moral.—Véase en "Capacidad jurídica" los artículos 44 y 45 del C. C. Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. C. C., arts. 45, 46, 47.

Personalidad.—La tiene todo el que está en el ejercicio de sus derechos; por los que no lo estén la tienen sus legítimos representantes. C. de Proc., arts. 81, 82.

Perturbado.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó resituido á ella. C. C., art. 960.

— El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó resituido á ella tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido. C. C., art. 961.

Petición (DERECHO DE).—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer saber el resultado al peticionario. Const. de 57, art. 8.º

Pezca.—La pezca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común. C. C., art. 847.

Piratería.—Véase "Pena de muerte."

Poder público.—Debe dimanar del pueblo y constituirse para su beneficio. Const. de 57, art. 39.

Portación de armas.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren. Const. de 57, art. 9.º

Poseedor.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo. C. C., art. 922.

Poseedor.—El que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho. C. C., art. 923.

— Se presume que el que comenzó a poseer en nombre de otro continúa poseyendo con igual carácter. C. C., art. 924.

— El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. C. C., art. 926.

— Tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 959. C. C., art. 930.

— Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 930.

— Véase en "Buena fe" el art. 933.

— A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. C. C., art. 939.

— Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause á juicio de peritos. C. C., art. 942.

— El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por peritos. C. C., art. 946.

— Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho habrá lugar á compensación. C. C., art. 947.

— El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella. C. C., art. 955.

— Tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 953.—Art. 956.

— Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho poseen por medio de sus legítimos representantes. C. C., art. 921.

— **de buena fe.**—Es poseedor de buena fe el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio. C. C., art. 927.

— Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso. C. C., art. 928.

— El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales ó industriales que no haga suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión. C. C., art. 935.

— Tiene también derecho al interés legal del importe

de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago. C. C., art. 936.

Poseedor de buena fe.—Véase en "Poseedor" el art. 939.

— Véase en "Poseedor" el art. 942, C. C.

— El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída en que hayan ocurrido por hecho propio; pero si responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. C. C., art. 949.

— Véase en "Gastos útiles" el art. 940.

— El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida. C. C., art. 931.

— La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción. C. C., art. 932.

— Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe. C. C., art. 933.

— **de mala fe.**—Es poseedor de mala fe el que sabiendo que no tiene título, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. C. C., art. 929.

— Véase en "Buena fe" el art. 933.

— El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. C. C., art. 937.

— El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo está obligado á restituir los frutos que haya percibido y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieren debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enagenada por fuerza, ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo. C. C., art. 938.

— Puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga, y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. C. C., art. 941.

— Responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrenvenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser

que pruebe que este se habría verificado aun cuando la cosa hubiera estado poseída por su dueño. Código Civil, artículo 950.

Poseedor de mala fe.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. C. C., art. 951.

Se presume siempre al que despoja á otro de la posesión en que se halla. C. C., art. 959.

Poseción.—Es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Código Civil, artículo 919.

La posesión como medio de adquirir es de buena ó de mala fe. C. C., art. 920.

La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales. C. C., art. 925.

Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 935.

La posesión se pierde: 1.º, por abandono de ella; 2.º, por cesión á título oneroso ó gratuito; 3.º, por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio. C. C., art. 952.

Se pierde también cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente. C. C., art. 953.

Es transmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesión comenzada por él. Cód. Civil, art. 954.

Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. C. C., art. 957.

Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de este ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones la cosa que se litigue será puesta en depósito. C. C., art. 958.

Práctica.—Contra la observancia de la ley *no puede alegarse práctica ninguna.* C. C., art. 9.

Precio.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que lo que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. C. C., art. 2,940.

Precio.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento. Código Civil, art. 2,942.

El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, durante el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. C. C., art. 2,944.

El señalamiento del precio no puede fijarse al arbitrio de uno de los contrayentes. C. C., art. 2,945.

Predio.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará, en escritura pública. C. C., art. 3,080.

Preferencia de pago.—Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago. C. C., art. 2,055.

Si este no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, según que la obligación estuviere ó nó constituida en instrumento público. C. C., art. 2,056.

Premeditación.—Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer. C. P., art. 515.

No se tendrá como premeditada una lesión, si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 363 y 484.

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido. C. P., art. 516.

Prerrogativas.—Lo son del ciudadano mexicano: votar en las elecciones; poder ser votado en las mismas y nombrado para cualquier empleo, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas para defender la República y las instituciones, ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios. C. de 57, art. 35.

Prescripción.—Véase en "Daños y Perjuicios" el art. 775 del C. C.

La excepción de... aprovecha á los co-deudores. C. C., art. 1,179. Y á los fiadores. C. C., art. 1,181.

Prescripción.—La parte prescrita de una deuda debe deducirse de la no prescrita. C. C., art. 1,180.

— Puede deducirse como acción y oponerse como excepción. C. C., art. 1,182.

— No puede ser considerada de oficio. C. C., art. 1,183.

— Los bienes de las personas morales pueden adquirirse por prescripción lo mismo que los de individuos particulares. C. C., art. 1,184. A propósito de ella, debe reunirse la posesión del tenedor actual con su causante. C. C., art. 1,185.

— Las prevenciones relativas, solo dejan de observarse, en virtud de excepción de ley expresa. Cód. Civ., arts. 1,186 y 10.

— La positiva necesita tener justo título, ser de buena fe, pacífica, continua y pública. C. C., art. 1,187.

— El que la alega debe probar la existencia de su justo título. C. C., art. 1,189.

— La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición. C. C., art. 1,190.

— Véase en "Buena fe" el art. 932.

— Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio. C. C., art. 1,165, 1,166, 1,167.

— Pueden adquirir por prescripción positiva, todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título: los menores y los incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. C. C., art. 1,168.

— La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse. C. C., art. 1,169.

— El derecho de adquirir por prescripción positiva *no puede renunciarse anticipadamente*. C. C., art. 1,170.

— El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa, puede renunciarse, pero *la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos con tal que duplicados no excedan en ningún caso de 30 años*.

— Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia. C. C., art. 1,171.

— Puede renunciarse la que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato. C. C., art. 1,172.

— La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita,

siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. C. C., art. 1,173.

Prescripción.—El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada. Código Civil, art. 1,174.

— Los acreedores y todos los que tuvieren interés legítimo en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos adquiridos en virtud de ella. C. C., art. 1,175.

— El que posea á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión. C. C., art. 1,176.

— Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre, sino desde el día en que se haya mudado la causa. C. C., arts. 1,177, 1,178, 1,186.

Presunción.—Véase en "Poseedor" los arts. 922, 924, 926, 930.

— Véase en "Posesión" el art. 925.

— Véase en "Poseedor de buena fe" el art. 928.

— Subsistirá mientras no se pruebe lo contrario. C. C., art. 962.

Principios generales de derecho.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. C. C., art. 20.

Prisión.—En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero. C. de 57, art. 18.

— **por deuda.**—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales. C. de 57, art. 17.

Privilegios.—Véase "Monopolios."

Procedimiento convencional.—Cabe, cuando los interesados son mayores de edad y tenga por objeto abreviar los términos; y una vez aceptado, no puede volverse á la vía ordinaria. C. de P., arts. 910, 911, 912.

Profesión.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto; y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad. C. de 57, art. 4.º

Prohibiciones.—Véase "Monopolios."

Promulgación.—Véase "Leyes, C. C., art. 2.º Si la ley, reglamento, circular, ó disposición general fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día, aunque se haya publicado antes. C. C., art. 3.º

— Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada cinco leguas de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más. C. C., art. 4.º

Propiedad.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes. C. C., arts. 778, 780, 827.

— La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. C. C., arts. 828, 829, 832.

— La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la inerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro. C. C., art. 3,372.

— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

— Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. C. de 57, art. 27.

— Todo autor tiene derecho exclusivo de publicar, de reproducir cuantas veces lo crea conveniente el todo ó parte de sus obras por el medio que le acomode. C. C., arts. 1,247, 1,349, 1,387.

Propietario.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó escavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía. C. C., art. 829.

— Tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte á su costa del modo que lo estime conveniente, salvas las servidumbres de uso público ó particular que debiere por justo título, incluso el de la prescripción. C. C., art. 1,055.

Prórroga.—De jurisdicción solo puede hacerse al juez que la tenga del mismo género. C. de P., art. 229.

Proscripción ó destierro.—La ley no puede autorizar los contratos en que el hombre la pacte. C. de 57, art. 5.º

Protección á la industria.—Véase "Monopolios."

Prueba.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho. C. C., art. 2,371.

— Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de los actos del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio. C. C., art. 66.

— Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tiene por no puesta. C. C., art. 69.

Publicación.—Las leyes, reglamentos, circulares y toda disposición legal emanada de la autoridad no obliga sino desde que se hace conocida por medio de la publicación. C. C., art. 2.º

R

Ratihabición.—Subsana los defectos de lo hecho por el procurador sin facultades. C. de P., art. 103.

Recompensas.—Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la Patria ó á la humanidad. C. de 57, art. 12.

Reconocimiento de hijos naturales.—Pueden los padres de un hijo natural reconocerle de común acuerdo; mas si uno solo hiciere el reconocimiento, éste producirá sus efectos legales respecto de él solamente. C. C., arts. 364, 366.

Régimen interior.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados. Const. de 57, art. 117.

— **penitenciario.**—Véase "Pena de muerte."

Registro de correspondencia.—Véase "Correspondencia."

— **público.**—Se hace en el lugar de la ubicación de la cosa. C. C., arts. 3,327, 3,328.

— Puede hacerlo el dueño, el que tiene derecho al efecto ó el apoderado. C. C., art. 3,329.

— Su falta hace ineficaz el acto respecto de tercero. C. C., art. 3,332.

Reglamentos.—Véase "Leyes." C. C., art. 1.º

Renuncia de ley.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes *en general ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.* C. C., art. 5.º

Remate.—Debe ser público y las cuestiones relativas decidirse de plano. C. de P., arts. 1,723, 1,724.

— No puede hacerse por un tercero sino con poder ó cláusula especial. C. de P., art. 1,731.

— Una vez hecho es irrevocable. C. de P., art. 1,735.

Reos condenados.—A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual al que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria. C. P., art. 74.

— Al condenado á prisión extraordinaria, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena. C. P., art. 75.

— Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. C. P., art. 77.

Reos condenados.—No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse si quieren en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen. C. P., art. 78.

— Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar. C. P., art. 81.

— Si no pudiere el gobierno darles ocupación podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión. Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la prisión ni que especule con el trabajo de los presos. C. P., art. 82.

— Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública. C. P., art. 83.

— A los reos condenados á reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo; entregándoles desde luego su importe, si lo quieren recibir en efectos con arreglo al art. 90, ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

— Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor. C. P., art. 84.

— El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:

— Un 25 p 8 se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

— Un 25 p 8 para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un 28 p 8 si su pena durare menos tiempo.

— Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado. C. P., art. 85.

Representación.—Del procurador, cesa:

1.º Por revocación.

2.º Por renuncia.

3.º Por muerte del mandante ó mandatario.

4.º Por interdicción de uno ú otro.

5.º Por vencimiento del plazo ó conclusión del negocio.

6.º Por haber pasado diez años desde la desaparición del ausente.

7.º Por no poder el apoderado dar la garantía.

8.º Por separarse el poderdante de la acción ú oposición formulada.

9.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

10.º Por la trasmisión de los derechos del mandante. C. C., arts. 2,524, 717, 718, 720 y C. de P., art. 100.

11.º Por alguna gestión practicada personalmente por el dueño del negocio.

Representante común.—Deben tenerle los que ejerciten un mismo derecho ó acción. C. de P., art. 92.

Responsabilidad.—La responsabilidad de los herederos del fiador, se presume mancomunada: 1.º Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada y que por su naturaleza no admita división, ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada. 2.º Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario. 3.º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. C. C., arts. 1,830, 1,512.

Los vicios ó defectos que haya en el acta del registro civil sujetan al juez del registro á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste. C. C., art. 68.

Solo puede exigirse durante el oficio en que se incurrió en ella y hasta un año después. Const. de 57, art. 107.

Restitución (IN INTEGRUM).—Ni el Estado, ni ninguna corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in integrum*. C. C., art. 46.

Por causa de ausencia no hay restitución *in integrum*. C. C., art. 774.

Corresponde el beneficio de restitución á todos los sujetos á tutela que fueren perjudicados, ya en

los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. C. C., art. 679.

Restitución (IN INTEGRUM).—Véase en "Ausente" el art. 774.

Retención.—La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que en caso de cometer el reo un nuevo delito, ó falta, se le aplique la pena correspondiente. C. P., art. 72.

La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. C. P., art. 73.

Retener la cosa.—Véase en "Poseedor" el art. 939.

Véase en "Gastos útiles" el art. 940.

Retroventa (la).—Solo puede tener lugar en la venta de bienes raíces. C. C., arts. 30, 36.

Reunión (derecho de).—A nadie se puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. Const. de 57, art. 9.

Robo.—Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley. C. P., art. 368.

Se equiparan al robo, la destrucción y sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención. C. P., art. 369.

Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la llevé á otra parte, ó la abandone. C. P., art. 370.

Siempre que el robo sea de una cosa estimable en